

1

HONORABLES JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI VALLE.
(REPARTO)

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES:

WILDERMAN CORREA VIVAS (afectado directo)
MARIO HERMINZUL VIVAS (hermano)
DIEGO FERNANDO VIVAS (hermano)

CONVOCADOS :

LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
MUNICIPIO DE PALMIRA - HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

EDUARDO JANSASOY, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Palmira Valle, identificado con C.C. No 10.591.857, expedida en Mercaderes, Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 124.980, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **WILDERMAN CORREA VIVAS**, mayor de edad, identificado con la CC. N°. 1.113.668.356 de Palmira Valle, actuando en nombre propio, y en calidad de afectado directo; **MARIO HERMINZUL VIVAS**, mayor de edad, identificado con la CC. N°. 94.325.677 de Palmira Valle, actuando en nombre propio, y en calidad de Hermano del afectado directo y **DIEGO FERNANDO VIVAS**, mayor de edad, identificado con la CC. N°. 16.896.089 de Palmira Valle, actuando en nombre propio, y en calidad de Hermano del afectado directo y según mandato adjunto, en ejercicio del Medio de Control DE REPARACION DIRECTA que consagra el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente llego a su honorable Despacho, con el fin de solicitarle que con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Publico ante esa corporación y de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, representado legalmente por el Doctor Guillermo Botero Nieto o quien haga sus veces al momento de la notificación y al **MUNICIPIO DE PALMIRA** representado legalmente por el Doctor **JAIRO ORTEGA SAMBONI** o quien haga sus veces al momento de la notificación, al **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.**, representado legalmente por el Doctor John Jairo Satizábal Mena o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la Responsabilidad Administrativa derivada de los daños antijurídicos causados como consecuencia de la falla del servicio de las entidades demandadas, a raíz de las lesiones personales causadas por el impacto de bala con arma de fuego realizado por la Policía Nacional y de la cual fue víctima mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2019.

Demanda que se fundamenta en las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declárese que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, y el **MUNICIPIO DE PALMIRA -HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.**, son Administrativamente Responsables por los daños antijurídicos y perjuicios sufridos por **WILDERMAN CORREA VIVAS** (afectado directo), **MARIO HERMINZUL VIVAS** (hermano) y **DIEGO FERNANDO VIVAS** (hermano), daños antijurídicos sufridos que los miembros del grupo familiar no estaban obligados a soportar, por las lesiones personales causadas por el impacto de bala con arma de fuego realizado por la Policía Nacional y de la cual fue víctima mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2019. los cuales se discriminan así:

Daños Inmateriales:

POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES

Representado en la aflicción, dolor, angustia, desmoralización, tristeza, congoja sufrida y en general padecimientos varios que sufrió: **WILDERMAN CORREA VIVAS (afectado directo), MARIO HERMINZUL VIVAS (hermano) y DIEGO FERNANDO VIVAS (hermano)**, daños antijurídicos que sufrieron sin la obligación jurídica de soportarlos, a raíz de las lesiones personales causadas por el impacto de bala con arma de fuego realizado por la Policía Nacional y de la cual fue víctima mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2019.

Este ítem lo estimo en la suma de: **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS (\$82.811.600) PESOS MONEDA CORRIENTE**, correspondientes a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2019 así:

Para WILDERMAN CORREA VIVAS (afectado directo)	50 SMMLV
Para MARIO HERMINZUL VIVAS (hermano)	25 SMMLV
Para DIEGO FERNANDO VIVAS (hermano)	25 SMMLV

TOTAL DAÑOS MORALES	100 SMMLV.
----------------------------	-------------------

DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Como quiera que con las lesiones personales causadas con arma de fuego de dotación oficial por un patrullero de la Policía Nacional cuando mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, se encontraba dentro de su residencia, se vulneraron bienes Constitucionalmente amparados, es el caso de I) el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política) por cuanto la Policía Nacional no acató los protocolos y procedió ilegalmente, de igual forma, II) Derecho a la vida (artículo 4 ib.) en el entendido que la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional por acción y por omisión no cumplieron sus obligaciones Convencionales y Constitucionales y lesionaron con arma de fuego de dotación oficial a mi poderdante III) el derecho a la unidad familiar artículo 42 ib, en el entendido que con la lesión causada se tuvieron que ir para diferentes barrios de la Ciudad, siendo esta en términos de la Carta Superior, el núcleo fundamental de la sociedad.

Estimo este ítem en la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOSCIENTOS (\$41.405.800) PESOS MONEDA CORRIENTE**, representados en la cantidad total de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2019, para mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** afectada directa.

PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE POR PAGO DE HONORARIOS A ABOGADO

El Honorable Consejo de Estado con ponencia de la Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, Radicado No **25000-23-26—000-1997-03663-01(17214)**, en la Sentencia del 14 de abril de 2010, señaló sobre el concepto de daño emergente lo siguiente:

Doctrinaria y Jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empoderamiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio. Y

Como quiera que mi poderdante y su grupo familiar para contratarme como su apoderado, firmaron un contrato de honorarios en cuya clausula **SEGUNDA** se obligaron a cancelarme el 40% del valor total que se llegare a causar por las asesorías, trámites, papelería, presentación de la solicitud de conciliación, subsanaciones, asistir a las audiencias, firmar las actas, presentar la demanda de reparación directa, asumir todos los gastos durante todo el proceso y estar pendiente de ella hasta el final.

3.

Este ítem se liquida por CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVESIENTOS SESENTA (\$49.686.960) PESOS MONEDA CORRIENTE.

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS:

Daños Inmateriales	\$ 124.217.400
Pago de Honorarios 40%	\$ 49.686.960
TOTAL CUANTIA	\$ 163.904.360

SEGUNDA: Condenar en consecuencia a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, y al **MUNICIPIO DE PALMIRA -HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material e inmaterial, de conformidad con el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$163.904.360) PESOS MONEDA CORRIENTE.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código Contencioso Administrativo; aplicando en la liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y el pago efectivo del mismo.

CUARTA: LA **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, y el **MUNICIPIO DE PALMIRA -HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E** darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTA: que se condene en costas a la entidad o entidades demandadas y condenadas administrativamente.

HECHOS

1. mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, antes de haber sido herido por la Policía Nacional cuando realizaban un operativo en la Carrera 36 con Calle 9 esquina del Barrio San Jorge de Palmira Valle, laboraba como ayudante en la reparación de calderas en la empresa ESRECAL.
2. El día 15 de mayo de 2019, mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** se encontraba descansando al interior de su residencia ubicada en la Calle 36 # 8 - 66 Barrio San Jorge de Palmira Valle.
3. Siendo aproximadamente las 8:50 de la noche, la Policía Nacional realizó un operativo en la Carrera 36 con Calle 9 esquina del Barrio San Jorge de Palmira Valle, frente a la residencia de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**.
4. En dicho operativo uno de los patrulleros del CAI San Pedro de Palmira Valle desenfundó su arma de dotación oficial e hizo dos disparos.
5. De los dos disparos que hizo el Patrullero del CAI San Pedro de Palmira Valle de la Policía Nacional, mientras realizaban el operativo en la Carrera 36 con Calle 9 Barrio San Jorge de Palmira Valle, uno impacto en la puerta del garaje y el otro atravesó la ventana de la residencia de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** y le impacto en la región escapular y tórax posterior derecho.
6. Mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** al ser herido por arma de fuego oficial de la Policía Nacional, fue llevado por un hermano y su sobrino JHON

4

JAIRO AGUIRRE HURTADO hasta el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira Valle para que fuera atendido.

7. Cuando Mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** llego al Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira Valle, para que lo atendieran, los Patrulleros del CAI San Pedro de Palmira Valle de la Policía Nacional que realizaron el operativo en la Carrera 36 con Calle 9 Barrio San Jorge de Palmira Valle, ya estaban en dicho Hospital y utilizando su poder y su influencia no permitieron que le prestaran los servicios médicos a mi poderdante y además capturaron al sobrino **JHON JAIRO AGUIRRE HURTADO** que lo llevó.
8. Como mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** el día 15 de mayo de 2019, no fue atendido y al no soportar el dolor, al día siguiente fue llevado nuevamente al Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira Valle y como ya no estaban los Patrulleros de la Policía Nacional, si fue atendido.
9. Los hechos irregulares realizados por la Policía Nacional, mientras realizaban el operativo en la Carrera 36 con Calle 9 Barrio San Jorge de Palmira Valle el día 15 de mayo de 2019, fueron captados y grabados en celulares de los testigos.
10. La nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con estos hechos irregulares cometidos en contra de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** al lesionarlo de manera dolosa con arma de fuego de dotación oficial, cuando se encontraba dentro de su residencia el día 15 de mayo de 2019, vulneró El Artículo 18 de la Ley 1453 de 2011 el cual establece que: "Quien teniendo permiso para el porte o tenencia de armas de fuego la dispare sin que obre la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente e inevitable de otra manera, incurrirá en prisión de uno a cinco años, cancelación del permiso de porte y tenencia de dicha arma, y la imposibilidad por 20 años de obtener dicha autorización; siempre que la conducta aquí descrita no constituya delito sancionado con pena mayor".
11. La nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con estos hechos irregulares en contra de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** al lesionarlo de manera dolosa con arma de fuego de dotación oficial, cuando se encontraba dentro de su residencia el día 15 de mayo de 2019, hizo un uso desproporcionado de la fuerza, ignorando los procedimientos o protocolos, que deben ser utilizados ordinariamente en aquellos casos e incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que de la actuación desplegada por los agentes estatales fue desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, desatendiendo los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida en toda circunstancia, ya que la policía y en general todos los miembros de las fuerzas armadas, deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
12. El día 15 de mayo de 2019, cuando su sobrino **JHON JAIRO AGUIRRE HURTADO**, CC No 1.113.668.376 de Palmira Valle, esperaba dentro del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, que atendieran a su tío **WILDERMAN CORREA VIVAS**, fue capturado ilegalmente por los patrulleros que realizaron el procedimiento irregular en la Carrera 36 con Calle 9 Barrio San Jorge de Palmira Valle, fue presentado ante un Juez de Control de Garantías de Palmira Valle y

dejado en libertad por la captura ilegal en el proceso penal con radicado No765206000180201901799.

13. Mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, el día 21 de mayo de 2019 presento una denuncia por estos hechos ante la Fiscalía General de la Nación la cual quedo registrada con el radicado No 765206000181201901799, pero hasta la fecha no han hecho nada.
14. El día 12 de agosto de 2019, como apoderado de **WILDERMAN CORREA VIVAS** presenté un derecho de petición al Señor Coronel **EFREN BLANCO QUINTERO** comandante de Distrito Especial de Palmira Valle y a la fecha no ha contestado.
15. El día 14 de agosto de 2019, como apoderado de **WILDERMAN CORREA VIVAS** hice un aporte de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física al Señor Fiscal 65 Local de Palmira Valle, para que hagan parte del proceso penal Con radicado No 765206000181201901799.
16. El día 09 de septiembre de 2019 mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** se presentó y rindió una entrevista en cumplimiento de la citación hecha por el Señor **JUAN PABLO DIAZ MONTES** perteneciente al grupo de Policía Judicial de Palmira Valle.
17. Mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, se encuentra muy mal psicológicamente que desde el día 15 de mayo de 2019, no ha vuelto a salir de su casa a la calle solo por temor a la policía y a que ellos le hagan daño.
18. Se convocó a conciliación a la nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y no asistió su representante legal y no presentó ninguna excusa.
19. Se convocó a conciliación a la nación- Municipio de Palmira- Hospital Raúl Orejuela Bueno y asistieron sus representantes legales y no presentaron ninguna fórmula conciliatoria.
20. Se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no se presentó ni presento ninguna fórmula conciliatoria.
21. Las secuelas sufridas por las lesiones personales y el daño psicológico a mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, le causaron daños antijurídicos que él y su grupo familiar no estaban obligados jurídicamente a soportar, impidiéndoles llevar una vida normal con los goces que ella procura y no poder ejercer un desarrollo óptimo en *sus relaciones tanto familiares como sociales*, vulnerándoles todos sus derechos fundamentales y limitándole su calidad de vida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos de derecho de la presente demanda y sus pretensiones, las siguientes disposiciones legales. Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 16, 24, 42, 29 y 90 de la Constitución Política.

Artículos 140 y siguientes del Código Contencioso Administrativo; Artículos 192 y 195 del C.C.A; y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Conforme lo establece el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por la cual se reglamenta el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, el art. 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 de la Constitución política de Colombia.

Conforme lo establece el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por la cual se reglamenta el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, el art. 75 de la Ley 446 de 1998 y del

6

Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 de la Constitución política de Colombia.

El Estado colombiano en cabeza de sus representantes legales al lesionar con arma de fuego de dotación oficial por parte de un Patrullero de la Policía Nacional a mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, transgredió e incumplió los Convenios y tratados internacionales, la Constitución Política de Colombia, las Leyes y la Jurisprudencia de las Altas Cortes. Artículos 18 de la ley 1453 de 2011, Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 42, 53, 58, 90 y 127 de la Constitución Política de Colombia, artículos 111, 112, 115 y 120 del Código Penal, artículos 187 y 217 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Señor (a) Juez, solicito respetuosamente tome como precedente jurisprudencial la siguiente sentencia:

CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERASUBSECCION C, Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014).Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03456-01(29195)**Actor: **VICTORIA EUGENIA AMAYA** Demandado: **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

PRUEBAS

El objeto de las pruebas es demostrar los mismos hechos, de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas. La Doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso Contencioso-Administrativo el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones dentro del juicio deben verificarse o investigarse. Para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes.

1. DOCUMENTALES

Señor (a) Juez, indicándole que las partes demandadas tienen en su poder Las anotaciones en los libros de minutas y el reporte de las armas de fuego disparadas el día de los hechos, para que en la contestación de la demanda los aporten. Téngase como pruebas documentales por considerarlas pertinentes, conducentes y necesarias frente al litigio las siguientes:

1. Señor (a) Juez, a folios 10, 11 y 12 apporto como pruebas el poder autenticado, la copia de la cedula y el registro civil de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** con las cuales demuestro y pruebo que él es el afectado directo por las lesiones personales con arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional.
2. Señor (a) Juez, a folios 13, 14 y 15 apporto como pruebas el poder autenticado, la copia de la cedula y el registro civil de **MARIO HERMINZUL VIVAS**, con las cuales demuestro y pruebo que él es el hermano de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**
3. Señor (a) Juez, a folios 16, 17 y 18 apporto como pruebas el poder autenticado, la copia de la cedula y el registro civil de **DIEGO FERNANDO VIVAS**, con las cuales demuestro y pruebo que él es el hermano de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**
4. Señor (a) Juez, a folios 19, 20 y 20 apporto como prueba copia de la historia clínica de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** expedida por el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira Valle, con la cual demuestro y pruebo que él no fue atendido el día 15 de mayo de 2019 cuando fue llevado por su

7

hermano y su sobrino, si no que fue atendido el día 16 de mayo de 2019 y que el Hospital incurrió en una falla en la prestación del servicio.

5. Señor (a) Juez, a folios 22 y 23 apporto como prueba copia de la denuncia por lesiones personales presentada ante la Fiscalía General de la Nación por parte de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, Con la cual demuestro y pruebo que él puso en conocimiento un delito tan grave y la Fiscalía General de la Nación no ha hecho nada para castigar al que lesionó con arma de fuego de dotación oficial a mi poderdante.
6. Señor (a) Juez, a folios 25 y 26 apporto como prueba copia del derecho de petición con el respectivo recibido y sin respuesta que como apoderado presenté ante el Coronel BLANCO QUINTERO EFREN comandante de Distrito Especial de Palmira Valle, con el cual demuestro y pruebo, que algunos miembros la Policía Nacional pueden transgredir la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales, las leyes y los derechos de las personas y nadie les puede hacer nada jurídicamente, y que la Policía Nacional incurrió en una falla en la prestación del servicio .
7. Señor (a) Juez, a folios 27 apporto como prueba copia del oficio con recibido que presente como apoderado ante el fiscal 65 Local de Palmira Valle, donde aporte los elementos materiales probatorios y la evidencia física de los hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2019 para que le hicieran su respectiva cadena de custodia e hicieran parte del proceso penal y poder ser tenidos como prueba trasladada al proceso administrativo, con la cual demuestro y pruebo que fue la Policía Nacional quien disparó y lesionó con arma de fuego de dotación oficial a mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**
8. Señor (a) Juez, a folios 28 apporto como prueba el Acta y la Constancia de no conciliación realizada por la Procuraduría General de la Nación, con las cuales demuestro y pruebo que agoté la etapa prejudicial.
9. Señor (a) Juez, a folios 29 y 30 apporto como prueba copia del contrato de prestación de servicios firmado entre mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, su grupo familiar y el suscrito, con el cual demuestro y pruebo que ellos se obligaron a pagarme el 40% de todo el dinero que se llegare a causar por la iniciación y terminación del proceso.
10. Señor (a) Juez, a folio 31 y 32, a apporto como prueba las ordenes médicas 595702 y 595703 del día 16 de mayo de 2019 expedidas por el Hospital Raúl Orejuela Bueno, con las cuales demuestro y pruebo que en el Hospital lo atendido el día 16 de mayo y no el día 15 del mismo mes y año.
11. Señor (a) Juez, a folio 33, a apporto como prueba un CD que contiene el audio de la audiencia preliminar que llevo a cabo el Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira Valle en contra del sobrino de mi poderdante Jhon Jairo Aguirre Hurtado dentro del proceso penal con radicado 76-520-6000-180-2019-01025, con el cual demuestro y pruebo que, la Policía Nacional el día 15 de mayo de 2019 a las 20 y 50 horas es decir, a las 8:50 de la noche realizo un mal procedimiento en la calle 36 con 9 esquina barrio San Pedro de Palmira Valle, que en ese mal procedimiento uno de los miembros de la Policía Nacional fue quien disparó su arma de dotación oficial, que fue la Policía Nacional quien le causo las lesiones personales a mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** cuando se encontraba dentro de su residencia y La nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con estos hechos irregulares en contra de mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** al lesionarlo de manera dolosa con arma de fuego de dotación oficial, cuando se encontraba dentro de su residencia el día 15 de mayo de 2019, hizo un uso desproporcionado de la fuerza, ignorando los procedimientos o protocolos, que deben ser utilizados ordinariamente en aquellos casos e incurrió en una falla del

servicio por exceso de la fuerza pública, como quiera que de la actuación desplegada por los agentes estatales fue desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, desatendiendo los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida en toda circunstancia, ya que la policía y en general todos los miembros de las fuerzas armadas, deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

12. Señor (a) Juez, con las pruebas No 4 a la prueba No 11, demuestro y pruebo que **La nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, le vulneraron a mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** bienes convencional y constitucionalmente protegidos como son: I) el libre desarrollo de su personalidad artículo 16 de la Constitución Política) por cuanto por las lesiones personales causadas con arma de fuego de dotación oficial salir tranquilo a la calle con el temor que otro policía le dispare nuevamente, en virtud de tal derecho se posee para delinear y ejecutar su propio plan de vida en la forma que quisiese, obviamente atendiendo las limitaciones que la ley y la sociedad le imponen de igual forma, II) el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política) por cuanto la Policía Nacional no procedió legalmente, de igual forma, II) Derecho a la vida (artículo 4 ib.) en el entendido que la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional por acción y por omisión no cumplieron sus obligaciones Convencionales y Constitucionales y lesionaron con arma de fuego de dotación oficial a mi poderdante III) el derecho a la unidad familiar artículo 42 ib, en el entendido que con la lesión causada se tuvieron que ir para diferentes barrios de la Ciudad, siendo esta en términos de la Carta Superior, el núcleo fundamental de la sociedad.

2. PRUEBA TRASLADADA

Señor (a) Juez, solicito respetuosamente se oficie a la Fiscalía 65 local de Palmira Valle, para que remita como prueba trasladada el expediente con radicado No 765206000181201901799, con los elementos materiales probatorios y evidencia física a este proceso por considerarlos pertinentes, conducentes y necesarias frente al litigio.

Las que el(a) Señor(a) Juez considere procedentes para un mejor proveer.

ESTIMACION DE LACUANTIA

Los perjuicios materiales e inmateriales, se tasaran y liquidaran de conformidad con las formulas establecidas por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera y en atención a lo preceptuado por el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

De esta manera estimo la cuantía en CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$49.686.960) PESOS MONEDA CORRIENTE, que corresponden a los daños materiales.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de este proceso en PRIMERA INSTANCIA. El Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali Valle, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio, donde se produjo el hecho dañoso y en segunda instancia El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

LA ACCION Y LA CADUCIDAD

9

El Medio de Control incoado es el de Reparación Directa, consagrado en el Artículo 140 de la ley 1437 de 2011. Me encuentro dentro el término legal para actuar, toda vez que los hechos en que fue lesionado con arma de fuego de dotación oficial mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS**, ocurrieron el día 15 de mayo de 2019 y a la fecha, no han transcurrido dos (2) años.

Por lo anterior me encuentro dentro del término de caducidad para presentar la demanda.

ANEXOS

Me permito acompañar a la siguiente demanda los siguientes documentos:

- Poderes a mi favor legalmente conferidos por los demandantes.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con los anexos pertinentes, para el traslado correspondiente a las entidades demandadas, ministerio público y para el archivo.
- Un CD que contiene la copia escaneado de la demanda en WORD y PDF.
- Constancia de audiencia de no conciliación.
- Copia del contrato de prestación de servicios

NOTIFICACIONES

El suscrito y mis poderdantes recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 43 A No 13 A – 68, PALMIRA, VALLE o a mi correo electrónico eduardojansasoy@hotmail.com

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. En la Calle 70 No 4 – 60. BOGOTÁ.D.C. con NIT. No 900507741-1 y correo electrónico www.defensajuridica.gov.co

A LA POLICIA NACIONAL en la Carrera 54 No 26 - 25 Bogotá DC con NIT No 800.093.816-3 y correo electrónico atenciónciudadana@policianal.com

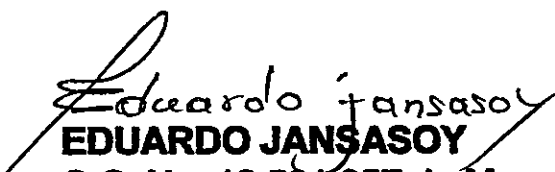
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, en la Carrera 29 No 29 Esquina Barrio Centro de Palmira Valle. Con NIT No 899999239-2 y correo electrónico palmira.gov.co

AL HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA VALLE, en la Carrera 28 con 40 Esquina Barrio de Palmira Valle. Con NIT No 899999239-3 y correo electrónico hrobpalmira.gov.co

Para los efectos del Artículo 303 del Código Contencioso Administrativo, notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

Del(a) Honorable Juez, con todo respeto.

Atentamente,


EDUARDO JANSASOY

C.C. No. 10.591.857 de Mercaderes (C)
T.P. No 124980 del C.S.J.